



**TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Una reparación integral, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa interna, comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

En este caso, se integra la sentencia en el sentido de que la menor agraviada se someta a un tratamiento psicológico, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los siguientes sujetos procesales:

- i) El abogado defensor del sentenciado **JESÚS JORGE PEÑALOZA FLORES**, en el extremo que se **desvinculó** del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa por el delito de actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la menor de iniciales S. T. D., y lo **condenó** a diez años de pena privativa de la libertad efectiva.
- ii) El representante de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE JUNÍN**, en el extremo de la pena impuesta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA**

1. Conforme con el dictamen acusatorio, se le imputó a **Jesús Jorge Peñaloza Flores** el siguiente marco fáctico:



**1.1.** El **21 de noviembre de 2010, en horas de la noche**, dentro del predio ubicado en la av. Real 1052, paradero 11, del distrito de Sapallanga, la menor de iniciales S. T. D. (11 años de edad) se encontraba viendo televisión con el sentenciado Jesús Jorge Peñaloza Flores y los dos hijos menores de este. Como su esposa no se encontraba y sus hijos se fueron a descansar, Peñaloza Flores le agarró las partes íntimas a la menor, le bajó el pantalón y le besó sus genitales. Para lograr ello, ejerció violencia, debido a que la agarró fuerte de las manos, y cuando la soltó esta se dirigió a su cama. Luego de ello, Peñaloza Flores se dirigió a la cama de la menor, donde nuevamente le quitó el buzo e intentó abusar sexualmente.

**1.2.** El acusado tenía la condición de empleador de la menor agraviada, lo que le daba una particular autoridad sobre la víctima, pues esta cuidaba a los hijos del sentenciado dentro de su domicilio.

**1.3.** Conforme con las conclusiones del Certificado Médico Legal 014680-LS, la menor presentó: **1.** Himen: no desfloración, con lesiones traumáticas recientes en el área genital. **2.** Ano: no signos de actos contra natura. **3.** Edad aproximada: clínica corresponde a 11+/-1 años de edad. **4.** Lesiones genitales ocasionadas por agente contundente y roce.

**1.4.** Además, conforme con el Dictamen Pericial de Examen Biológico 061/11, se encontraron restos de manchas seminales con abundantes espermatozoides humanos en la ropa interior y en la pantaloneta de la menor. Lo anterior se corroboró con las declaraciones que ella brindó y la pericia psicológica que se le practicó.

**2.** Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Peñaloza Flores como **autor** del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa —previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), concordado con el artículo 16 del acotado Código—, en agravio de la menor de iniciales S. T. D. En consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 5000.00 por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.



### SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior se **desvinculó** de la acusación fiscal formulada por el delito de violación sexual de menor en grado de tentativa y **condenó** a Peñaloza Flores como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales S. T. D., previsto en el artículo 176-A del CP, concordado con el último párrafo del artículo 173 del acotado Código, que establece la circunstancia agravante de haber sido empleador de la menor cuando tenía once años de edad.

En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 5000.00 por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.

La corrección de los fundamentos de la sentencia será analizada al responder los agravios formulados por la defensa del sentenciado Peñaloza Flores respecto del extremo condenatorio y por el fiscal superior con relación a la pena impuesta.

### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. En su recurso de nulidad, el abogado defensor del sentenciado **Peñaloza Flores** alegó la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; por ello, solicitó su absolución, con base en los siguientes agravios:

4.1. La declaración de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 por lo siguiente:

a. La declaración que la menor dio inicialmente difiere de la que dio durante su evaluación psicológica. Además, no es coherente y los medios de prueba actuados no corroboran su verosimilitud; por el contrario, estos desvirtúan su declaración.

b. Asimismo, no está corroborada por ningún elemento de prueba periférico. Por el contrario, el Certificado Médico Legal contradice su versión inculpativa y prueba más allá de toda duda razonable que los hechos no ocurrieron, pues, conforme con este documento, las lesiones de la menor se



encuentran en la parte externa, esto es, no hubo penetración en la cavidad vaginal y su himen se encuentra íntegro.

c. Su declaración no es coherente, puesto que señaló que el día de los hechos llevaba un buzo de color plomo; sin embargo, se analizó una pantaloneta azul, que es una prenda diferente, por lo que no se preservó la cadena de custodia. Además, no se realizó la homologación de los restos seminales que se encontraron en las prendas de la menor ni se confirmaron que sea de su patrocinado, por lo que, al ser una prenda diferente, resulta ilógico que se encuentren restos seminales de su patrocinado.

**4.2.** Existe una insuficiencia probatoria, por lo que las pruebas actuadas no enervaron fehacientemente su presunción de inocencia. Su patrocinado no cometió el hecho que se le imputó, ya que la denuncia obedece a intereses económicos de la menor agraviada.

**4.3.** El abogado anterior sin autorización de su patrocinado planteó como tesis de defensa la configuración del delito de tocamientos indebidos, razón por la cual fue subrogado. Asimismo, la Sala Penal Superior se desvinculó de la imputación fiscal del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa, por el de actos contra el pudor en menores, sin que haya sido objeto de debate durante el juicio oral.

**4.4.** El síndrome de efebofilia se debe a que su esposa es catorce años menor que él, lo cual no es un trastorno, sino que este se debe al apego que tiene con su esposa.

**5.** El **fiscal superior**, en el recurso de nulidad sobre el extremo de la pena, sostuvo que la pena prevista para el delito de actos contra el pudor en menores es no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; en ese sentido, debido a la gravedad de los hechos (condición de empleador de la agraviada y que la menor agraviada vivía en su domicilio), la ausencia de causas de reducción de punibilidad y la inconcurrencia de beneficios por bonificación procesal, se le debió imponer la pena máxima de doce años de privación de libertad, debido a que su conducta ilícita ha sido



acreditada, así como el daño físico y emocional que sufrió la menor, los cuales se deben tomar en cuenta para fijar la pena en su extremo máximo.

### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior, al efectuar la desvinculación de la acusación fiscal, subsumió su conducta del sentenciado en el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el inciso 3, primer párrafo, artículo 176-A<sup>1</sup> del CP, que sanciona al agente que:

Sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La modalidad agravada del segundo párrafo prescribe:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

En este caso, Peñaloza Flores fue el empleador de la menor cuando tenía once años de edad. En concordancia con el **artículo 16 del CP, que regula la tentativa**: el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. En este caso, el juez reprimirá la tentativa al disminuir prudencialmente la pena.

7. Respecto del bien jurídico protegido, en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege es la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006.



ejercicio sexual en libertad<sup>2</sup>.

**8.** Los elementos del tipo base de este delito son los siguientes:

**8.1.** “Sin propósito de tener acceso carnal”. Esta referencia legal típica permite distinguir y delimitar un acto contrario al pudor de una tentativa de violación sexual.

**8.2.** “Realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas”. Esta modalidad delictiva implica la imposición (por el agente) de una conducta sexual no aceptada, la cual no solo se determina por las propias características de los comportamientos delictivos, sino también por el contexto (acción, modo y tiempo) en el que se ejecuta.

**8.3.** “Realiza sobre un menor de catorce años actos libidinosos contrarios al pudor”. Son actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima contrarios al pudor, los cuales se realizan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima.

**8.4.** Tipicidad subjetiva. El dolo consiste en la finalidad del autor de satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o actos libidinosos.

**9.** Como ya se tiene indicado, en cuanto a **la prueba** en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible, como única prueba de cargo legítima, la declaración de la víctima<sup>3</sup>. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, del 06 de diciembre de 2011, fj. 16.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100.



10. En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup> ha establecido, entre otros fundamentos, que es condecorador de las dificultades a las que se enfrentan los tribunales internos cuando tratan delitos sexuales, puesto que están normalmente rodeados de secretismo y que son frecuentemente —bien sea por temor o por otras razones— denunciados demasiado tarde. Es por ello que, en muchos casos, la única o decisiva prueba para la condena del demandado es la declaración de la víctima.

11. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>6</sup>, ha establecido que, para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, se exigen ciertos requisitos de validez:

**11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

**11.2. Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

**11.3. Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

#### **RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL CONDENADO JESÚS JORGE PEÑALOZA FLORES**

12. En este caso, la defensa del sentenciado sostiene que no se acreditó su responsabilidad penal, dado que, en su criterio, la versión de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo

---

Pronunciamento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

<sup>4</sup> STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

<sup>5</sup> TEDH: Caso Gani vs. España, sentencia del 19 de febrero de 2013.

<sup>6</sup> Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, cuestionó la desvinculación procesal que efectuó la Sala Penal Superior de la tentativa del delito de violación sexual de menor al de tocamientos indebidos en menor, pues le afectó su derecho de defensa al no ser debatido durante la etapa de juicio oral.

**13.** La Sala Penal Superior consideró que la versión de la menor agraviada cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, con la cual se acreditó que el sentenciado le realizó tocamientos indebidos en su área genital y le provocó lesiones traumáticas con un agente contundente. Sin embargo, consideran que su relato no probó que haya sido ultrajada sexualmente, pues no se acreditó con prueba objetiva la introducción del órgano sexual del sentenciado en la cavidad vaginal de la menor agraviada; por el contrario, el perito médico señaló que la agraviada nunca tuvo relaciones sexuales, debido a que su himen se encontraba íntegro. Además, las lesiones de tipo contusa que presentó pudieron ser provocadas por cualquier objeto, entre ellos, el miembro viril del sentenciado, pero no se encontraron restos seminales próximos a la zona de las lesiones.

Por estas razones, infirieron que el objetivo del sentenciado fue realizar tocamientos indebidos en la vagina de la menor, que no tuvo la orientación subjetiva de ultrajarla sexualmente y que, si esta hubiese sido su finalidad delictiva, lo hubiese hecho, porque se encontraba en ventaja y tenía condiciones favorables para consumir el hecho. Se afirma lo anterior, pues la superaba en fuerza física y la tenía reducida y desvestida. Asimismo, los tocamientos se iniciaron cuando estuvieron en la sala de su vivienda viendo televisión, los cuales continuaron en la cama de la menor, donde la desnudó y, luego de satisfacer ese morbo, depositó su líquido seminal en la ropa interior y pantaloneta de la agraviada. Con lo anterior, se demostró que su intención fue la de realizarle tocamientos indebidos y no ultrajarla sexualmente. Por ello, la Sala Penal Superior se desvinculó del delito imputado y lo recondujo al de actos contra el pudor en menores.

Además, se señaló en la sentencia que no se planteó la tesis de desvinculación durante la etapa de juicio oral, debido a que la defensa del sentenciado en la audiencia del 21 de febrero de 2022, cuando expuso su



teoría del caso, alegó que los hechos que se le imputaron a su patrocinado constituyen el delito de actos contra el pudor y no el de violación en grado de tentativa.

**14.** Al respecto, en atención a la prueba actuada y en atención a los agravios de la defensa, se señala lo siguiente:

**14.1.** En cuanto a la coherencia interna del relato incriminador de la víctima, la agraviada acudió a juicio oral y, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen esta etapa estelar del proceso, mantuvo la sindicación contra el sentenciado; asimismo, se ratificó en la declaración preliminar que brindó en presencia del fiscal y de su padre.

Así, señaló que trabajaba para el sentenciado Peñaloza Flores; por ello, vivía en su casa junto con su madre, su esposa y sus dos menores hijos (Leonardo y Grecia de 2 y 3 años de edad, respectivamente), a quienes cuidaba cuando la señora Meche salía a trabajar. Precisó que los hechos sucedieron un domingo en la noche, momento en el que ella se encontraba mirando televisión y se quedó dormida. Fue en ese instante cuando despertó y se dio cuenta de que el sentenciado le agarró su zona íntima por encima de su buzo plomo. Es así que, al querer ir a su cama, el sentenciado Peñaloza Flores la sujetó de la muñeca, la hizo volver, la sentó en el sillón, le bajó el pantalón junto con su ropa interior y le lamió sus genitales. Como se asustó, se puso a llorar, por lo cual el sentenciado la soltó y ella se fue a su cama.

Narró con detalles lo ocurrido, luego de lo cual se fue a la escuela, de ahí a la iglesia y, finalmente, le contó a su mamá lo que le sucedió, por lo que le pidió no volver a la casa del sentenciado, donde trabajaba.

**14.2.** Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el juicio oral, no se acreditó que la denuncia y sindicación que efectuó la agraviada haya sido con el afán de perjudicar al sentenciado Peñaloza Flores o para atribuirle la comisión de un hecho ilícito falso. Además, de acuerdo con la perita psicóloga Rosario María Livano Herrera, quien, en juicio oral, se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica 14702-2010-PSC del 26 de noviembre de 2010, su relato fue coherente y espontáneo.



Asimismo, en juicio oral, el sentenciado señaló que no tuvo ningún altercado ni conflicto con la menor agraviada y sus padres.

**14.3.** En cuanto a la prueba periférica que corroboró la declaración de la menor, el perito médico William Johnny Gonzalo Rojas ratificó los Certificados Médicos Legales 014680-LS y 015096-PF-AR, del 25 de noviembre y 06 de diciembre de 2010, respectivamente. Refirió que, al revisar a la menor, le encontró lesiones de tipo contusa como equimosis y de fricción por roce que le ocasionó un área escoriativa; asimismo, indicó que el himen no presentaba desfloración, pero sí lesiones traumáticas recientes en el área genital, las cuales fueron causadas con un agente contundente y roce; precisó que una posibilidad es que estas hayan sido ocasionadas con un pene, pero de ser así se hubiesen encontrado restos seminales.

**14.4.** Asimismo, la perita bióloga Marilú Tello Mendoza, en juicio oral, se ratificó en el Dictamen Pericial Biológico 061/11, del 2 de febrero de 2011, en el cual determinó que la ropa interior de la menor y su pantaloneta presentaban restos de manchas de sangre y seminales con abundantes espermatozoides humanos. Precisó que no tuvo problema respecto de las manchas secas, pues estas se mantuvieron en el tiempo hasta la fecha del examen.

**14.5.** Como se anotó, la menor fue examinada por la perita psicóloga Rosario María Livano Herrera, quien señaló que la menor agraviada presentó problemas emocionales relacionados al evento sobre la presunta violación sexual de la que fue víctima; así, la hidrólisis palmar (sudoración palmar) como la hipersomnia (sueño excesivo) que padecía la agraviada son respuestas físicas a la situación emocional sobre los vejámenes que vivió. Agregó que la menor necesitaba una terapia psicológica especializada.

**14.6.** Así también, el perito psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica 5853-2022-PSC, del 8 de abril de 2022, que se le practicó al sentenciado Peñaloza Flores, en el cual detalló que tiene una personalidad de tipo pasivo agresivo<sup>7</sup>, que es heterosexual con indicadores de efebofilia (gusta de personas adolescentes entre los 13 a 22 años) e

---

<sup>7</sup> Por cuanto se muestra pasivo frente a figuras que las percibe como superiores y, ante figuras que bajo su percepción se presenten como inferiores, se exhibe como agresivo.



hipersexuado (en atención a su condición, instrucción, edad de 64 años y cultura, es una persona que tiene mucho deseo sexual); asimismo, refirió que esta personalidad la mantiene desde los 18 años.

**14.7.** Finalmente, con la diligencia de inspección judicial realizada en la vivienda del sentenciado el 28 de abril de 2011, se verificó la distribución de la vivienda del sentenciado, en la cual había dos ambientes, la sala y el dormitorio amplio.

**14.8.** En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, la menor agraviada sindicó al sentenciado de manera reiterada y uniforme, desde la etapa preliminar hasta el juicio oral<sup>8</sup>. Su versión en lo nuclear se ha mantenido a lo largo del proceso. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, cuando ocurrieron los hechos, la menor agraviada tenía 11 años de edad. Por este motivo, no se le puede exigir que detalle con exactitud las circunstancias en las que se suscitaron los hechos; además, se debe tener en cuenta que no se trata de un relato simulado o manipulado, pues este fue coherente, verosímil y persistente.

**15.** En atención a lo anotado, al igual que la Sala Penal Superior, consideramos que la declaración de la menor cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; en consecuencia, constituye prueba de cargo válida, con capacidad para enervar la presunción de inocencia del sentenciado. Por lo tanto, se desestiman los agravios formulados por el abogado defensor del sentenciado y se ratifica la condena.

#### **SOBRE LOS AGRAVIOS DEL FISCAL SUPERIOR**

**16.** El delito materia de condena es el de actos contra el pudor en menores, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del CP, concordado con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del acotado Código, el cual **prevé una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.**

---

<sup>8</sup> Sobre esta garantía de certeza, se debe tener en cuenta que, cuando se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar. [Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno].



**17.** Como ya se anotó, el fiscal superior en su recurso de nulidad cuestionó el *quantum* de la pena privativa de libertad que se le impuso al sentenciado Peñaloza Flores, pues, en su criterio, esta se debió fijar en doce años de privación de libertad, extremo máximo de la pena legal prevista. Ello sucede, en atención a la gravedad de los hechos, pues el sentenciado era el empleador de la menor agraviada y ella vivía en su casa, así como al daño físico y emocional que sufrió la menor; además, en este caso, no concurrieron causales de disminución de punibilidad ni beneficios por bonificación procesal.

**18.** La Sala Penal Superior al momento de efectuar la determinación judicial de la pena evaluó la gravedad de los hechos y el grado de participación (autor), así como la transgresión a la indemnidad sexual de la agraviada, la posición que tenía sobre la menor (era su empleador y vivía en su casa), que el sentenciado no tenía antecedentes penales, sus condiciones personales (grado de instrucción, ocupación, situación familiar); asimismo, evaluó que no concurrían causales de disminución de punibilidad ni beneficios por bonificación procesal. Por ende, se situó en el extremo mínimo y le impuso la pena final concreta de diez años de privación de libertad.

**19.** Al respecto, consideramos que, en efecto, nos encontramos ante hechos graves, pues el sentenciado ejercía una posición de autoridad sobre la menor, al ser su empleador, situación que fue aprovechada por este para lesionar su integridad sexual, física y psicológica. Además, se debe tener en cuenta que la menor se encontraba en un estado de vulnerabilidad, ya que, como se probó a lo largo del proceso, pese a ser una menor de edad, trabajaba para ayudar al sustento de su hogar, esto es, vivía en la casa del sentenciado porque cuidaba a sus hijos menores de edad; asimismo, luego de los hechos, esta no quiso volver a su trabajo en la casa del sentenciado y, como la menor indicó, este no le pagó por las labores que realizó en su vivienda. Lo anterior evidencia que el sentenciado, luego de denunciados los hechos, no tuvo la intención de reparar el daño ocasionado a la menor agraviada.

En ese sentido, consideramos que la pena privativa de la libertad impuesta debe ser mayor; por tanto, en aplicación del principio de proporcionalidad, se impone la pena final concreta de once años de privación de la libertad. Por



tanto, efectuado el cómputo de la pena desde el 20 de enero de 2022 — fecha en que fue detenido—, esta vencerá el 19 de enero de 2033.

### **SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**

**20.** Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito<sup>9</sup>, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales, y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima<sup>10</sup>.

**21.** En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad<sup>11</sup>.

**22.** Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>12</sup>, el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso, así como de su

<sup>9</sup> Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: Determinación de la pena y concurso real, fj. 19.

<sup>10</sup> Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

<sup>12</sup> Ratificada por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.



reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

**23.** El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**<sup>13</sup> y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**<sup>14</sup>.

**24.** Por consiguiente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020<sup>15</sup>, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

**25.** En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Penal Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales, y la normativa nacional ya mencionada, debe integrarse la sentencia y disponerse el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud<sup>16</sup> y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de mayo de dos mil

<sup>13</sup> Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

<sup>14</sup> El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

<sup>15</sup> Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 del 06 de mayo de 2021, 265-2021 del 12 de mayo de 2022, 495-2022 del 1 de abril de 2023 y 1207-2022 del 13 de julio de 2023.

<sup>16</sup> Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.



veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que se **desvinculó** del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa y **condenó** a JESÚS JORGE PEÑALOZA FLORES como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales S. T. D.

**II. HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad, y, **reformándola**, se fijó en **once años de privación de libertad**, los que computados desde el 20 de enero de 2022 vencerán el 19 de enero de 2033.

**III. INTEGRAR** la referida sentencia a efectos de que la menor agraviada con iniciales S. T. D. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

**IV. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen a fin que den cumplimiento a lo dispuesto y que se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

SYCO/dqf